

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 03 DE ORALIDAD

Tunja, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN	150012333000201600080-00

=====

Se debe recordar que en audiencia inicial celebrada el día 30 de enero de 2017, el Despacho decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, para lo cual se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que designara un evaluador para que rindiera el dictamen pericial, en el sentido de establecer el valor comercial real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 08816028 y código catastral 01-01-008-000. Igualmente, para que se pronunciara sobre las posibles inconsistencias que pudieran presentar los avalúos efectuados por los señores José Miguel Tobar Granada y Martin Arismendy Mira al predio mencionado anteriormente. (Fls. 272-275)

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante escrito del 19 de abril de 2017, solicitó aclaración al Despacho, en el sentido de establecer si el procedimiento de expropiación de la referencia, se regía por el C.P.C o por el C.G.P., atendiendo a que sí lo era por el primero, la labor de dicho instituto se limitaba a la elaboración de una lista de peritos, de la cual el juez de conocimiento escogía y designaba al respectivo profesional; mientras que si lo era por el segundo, le correspondía al Director del ya mencionado instituto, la designación del respectivo funcionario. (Fls. 355-356)

Conforme a lo expuesto, mediante auto del 25 de abril de 2017 el Despacho le aclaró al IGAC que la petición de peritaje se había hecho

en virtud del artículo 234 del C.G.P, por lo cual se le solicitó a dicho instituto que procediera a elaborar el mencionado dictamen pericial. De igual manera, se dispuso que el valor del mismo debía ser sufragado por la parte actora, y que ésta debería remitir copia de los avalúos elaborados por los señores José Miguel Tovar Granda y Marín Arismendy Mira, así como de la Resolución de expropiación No. 097 del 05 de agosto de 2015. (Fls. 365-367)

Conforme a la orden que le fue dada a la apoderada de la parte actora, la misma mediante escrito del 27 de abril de 2017, remitió vía correo certificado, los documentos antes enunciados al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entre ellos, copia de los avalúos elaborados por los señores José Miguel Tobar Granda y Martín Arismendy Mira. (Fl. 378)

Por escrito del 09 de mayo de 2017, el Coordinador de Valoración Económica del IGAC, informó que el costo del valor del avalúo comercial del predio objeto de debate, era de (\$4.500.000). Adicionalmente, solicitó certificado del uso del suelo donde se especificara clasificación del suelo e índices de edificabilidad y los planos PMCM-01, PMCU-16 citados en el Acuerdo 014 del 03 de octubre de 2011. (Fl. 410)

Atendiendo al requerimiento efectuado por el IGAC, la apoderada de la parte actora mediante escrito del 15 de mayo de 2017, allegó constancia de pago y de recibo de los demás documentos solicitados por el instituto ya mencionados. (Fls. 411-415)

Finalmente, el IGAC por escrito del 25 de septiembre de 2017 aportó el resultado del avalúo correspondiente a la fracción del terreno que hace parte del lote inmueble A, ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, el cual fue practicado por el profesional Jairo Alfonso Moreno Padilla y el control de calidad por la Ingeniera Adriana Vivas Rocha, profesionales del Grupo Interno de Valoración Económica. (Fl. 421)

Una vez hecho el anterior recuento, y al hacer un estudio del dictamen que fue presentado por el IGAC, se advierte que el mismo no abarcó todos los puntos sobre los cuales debería versar el mismo, los cuales fueron solicitados por el Despacho desde el momento en que fue decretada la mencionada prueba pericial en audiencia inicial del 30 de enero de 2017.

En efecto, los puntos sobre los cuales debía versar el mencionado dictamen se concretaban a los siguientes: *i)* establecer el valor comercial real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 08816028 y código catastral 01-01-008-000, *ii)* Igualmente, para que

se pronunciara sobre las posibles inconsistencias que pudieran presentar los avalúos efectuados por los señores José Miguel Tobar Granada y Martin Arismendy Mira al predio mencionado anteriormente.

Ahora bien, a pesar de que la parte actora mediante correo certificado de fecha 27 de abril de 2017 remitió al IGAC copia de los avalúos elaborados por los señores José Miguel Tobar Granda y Martin Arismendy Mira, no obstante se advierte que el dictamen que fue allegado por dicho instituto el día 25 de septiembre de 2017, tan solo se ocupó de absolver el primer punto relacionado con la determinación del valor comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 08816028 y código catastral 01-01-008-000, sin referirse a las posibles inconsistencias de los avalúos elaborados por los profesionales antes mencionados.

Así las cosas, advirtiéndole que el mencionado dictamen no abarcó la totalidad de los puntos que fueron solicitados, el Despacho le concederá al IGAG (Coordinación GIT Valoración Económica) un término de quince (15) días para que absuelva el punto faltante, esto es, para que determine las posibles inconsistencias que pudieran presentar los avalúos efectuados por los señores José Miguel Tobar Granada y Martin Arismendy Mira al predio objeto de discusión.

Finalmente, se debe advertir que la comunicación de la presente providencia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, estará a cargo de la apoderada de la parte actora, quien fue la que solicitó la práctica de la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al IGAG (Coordinación GIT Valoración Económica) un término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para que proceda a completar el dictamen que fue presentado por dicha entidad el día 25 de septiembre de 2017 dentro del asunto de la referencia, específicamente en lo que tiene que ver con la determinación de las posibles inconsistencias que pudieran presentar los avalúos efectuados por los señores José Miguel Tobar Granada y Martin Arismendy Mira al predio objeto de discusión.

SEGUNDO: Advertir que la comunicación de la presente providencia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, estará a cargo de la

apoderada de la parte actora, quien fue la que solicitó la práctica de la mencionada prueba.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el numeral anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
~~Este anterior se notifica por estado.~~
No 173 de hoy, 20 OCT 2017
EL SECRETARIO 